



7^o

VLTIMO
BREVE DE LA
SANTIDAD DE INNOCENCIO XI
 DEL AÑO DE M.DC.LIIII.

S O B R E

ALGUNAS DIFERENCIAS ESPIRI-
 tuales, Jurisdiccionales, y Sacramentales, que se si-
 guieron entre la Jurisdiccion Episcopal de la Pue-
 bla de los Angeles, y los Religiosos de la Compania
 de Iesus de la Nueva-Espana, en el qual se confirmã
 los dos Breues antecedentes del año de 1647. y de
 1651. y se pone silencio perpetuo, declarando la Apo-
 stolica Sede toda la cõtrouersia, y los puntos que por
 vna y otra parte se consultaron. A que se siguieron
 tres Cedula Reales, despachadas por el Real Cõsejo
 de las Indias, para que se execute, y cumpla. Y el obe-
 decimiento del Reuerendissimo P. General dela Cõ
 paña, y del P. Procurador, que en Espana ha seguido
 esta causa; y de la Jurisdiccion Episcopal, por lo que
 le toca. Con vn Indice de los puntos que se
 deciden, para mayor cla-
 ridad.



ULTIMO

BREVE DE LA
SANTIDAD DE INOCENCIO X

DEL AÑO DE M.DCLXII.

S O R T E

A D O M A S D I F E R E N C I A S E S P I R I T U A L E S
 y sacramentales, que se
 hallaron entre la Jurisdicción Episcopal de la Puc-
 bla de los Angeles, y los Religiosos de la Compañia
 de Jesús de la Nueva-España, en el qual se contina
 los dos Breves antes citados del año de 1647, y de
 1654. y se pone también por partes, de cada una por
 sí sola, todo lo concerniente a los puntos que por
 una y otra parte se contenían. A lo qual se siguen
 tres Cobos de Reservas de las Indias por el Obispo
 de las Indias, para que se conozca y se vea, y el con-
 decimiento del Real cédula de 1654. y el legajo
 de las Indias, para que se vea en Efecto la legajo
 de las Indias, y de la Jurisdicción Episcopal, por lo que
 se toca. Con un Índice de los puntos que
 se tocaban, por mayor claridad.

SEÑOR.



OR auer entendido, que V. Magestad ha deseado leer en entrambas lenguas el Breue vltimo de la Santidad de Innocencio X. del año de 1653. sobre las diferencias que han intervenido entre los Religiosos de la Compañia, y la Iurisdiccion Episcopal de la Puebla de los Angeles, para enterarse desto con la diuidualidad que acostumbra V. Magestad en los negocios graues de su Monarquia, me ha parecido presentarlo a V. Magestad traducido por su Secretario de Lenguas, y assimismo las Cedula, que V. Magestad se ha feruido despachar para su execucion, por su Graue, y Prudente Senado de las Indias, para que con las noticias del estado a que ha llegado esta causa, y en el que oy la dexo fenecida al partirme a seruir la Santa Iglesia de Osma (à la qual ha tenido V. Magestad por bien de presentarme, sin merecer yo fauor tan singular) tenga V. Magestad por bien de amparar la Iurisdiccion Episcopal en todos sus Reynos, y à la Sagrada Religion de la Compañia, tan benemerita por todos titulos, para que con todo consuelo, y conformidad, gozen, y logren vnos, y otros Estados el fruto de los saludables Decretos de la Sede Apostolica, y mas tan importantes al bien de las Almas, como estos; consiguiendose por esta via el sosiego, y tranquilidad, que nace siempre al Pueblo Christiano del obedecimiento à las Reglas Pontificias, y Reales, que concurren, y conspiran en vn mismo intento, de promouer el seruicio de de Nuestro Señor, y la publica paz. Y suplico à V. Magestad, que reciba tambien el zelo con que he procurado desempeñar alguna parte de las obligaciones en que

que fue seruido V. M. de ponerme quando me embió a las Indias Occidentales a seruir este, y otros puestos de mi cargo. Guarde Dios la Católica persona de V. Magestad como la Christiandad ha menester, Madrid a 18. de Febrero 1654.

Humilde Vassallo,

y Capellan de V. M.

IVAN OBISPO DE OSMUNDA

ADVERTENCIA.



ADVERTENCIA, que en esta grave contro-
 uersia que se ha seguido por espacio de siete
 años tan constantemente por las partes, no
 se ha pretendido la vitoria, sino la luz, y co-
 nocimiento de lo que en los puntos, y dudas
 propuestas a su Santidad, denian obrar vnos, y otros, assi la
 Jurisdiccion Episcopal, como los Religiosos de la Compania de
 Iesus, para que vnos y otros sepã hasta donde llegan los termi-
 nos de su jurisdiccion, y privilegios, señalando la Apostolica
 Sede lo que a cada vno toca, y para este mismo fin, y para que
 esta luz, se comuniquè à todas partes, por decidirse con ella
 puntos tan uniuersales, substanciales, y necessarios para el
 bien, y paz, de la Iglesia, y salvacion de las almas, ha pareci-
 do imprimirse en la Curia Romana, y en España; pues con
 esto los Obispos Sãtos, y Generales, Padres, y Pastores de las
 Ouejas del Señor, y los Religiosos de la Compania utiles perfe-
 ctos, y sollicitos coadjutores del ministerio Pastoral; y los de
 más à quien toca obraràn cõ la paz, espíritu, y feruor que
 conuiene al mayor seruicio, honra, y gloria de Dios, y a proue-
 chamiento de los fieles.

EN el nombre del Señor, Amen. Por el presente
 publico instrumento, a todos, en qualquier par-
 te fea manifesto euidentemente, y notorio, que en el
 año del Nacimiento del Señor de mil y seiscientos
 y cinquenta y tres, de la sexta Indiccion, a veinte y
 tres dias de el mes de Agosto, el año noueno de
 el Pontificado de el Santissimo en Christo Padre,
 y Señor nuestro Innocencio por la diuina prouiden-
 cia Papa Decimo, por el Ilustrissimo, y Reuerendissi-
 mo Señor Don Iuan de Palafox y Mendoza Obispo
 de la Puebla de los Angeles, en las Indias Occidenta-
 les; contra el Reuerendissimo Padre Casuino

NVM. I.
 Notificacion del Bre-
 ue vltimo, por parte
 de la Jurisdiccion Epis-
 copal, al Reuerendissi-
 mo Padre Casuino
 Nichei General de la
 Compania de Iesus, y
 a los Padres Absen-
 tes, y Procuradores de
 su Religion en Roma;

Nichiel Preposito General, y el muy Reuerendo Padre Pirro Gerando, Procurador General de la Compañia de Iesus, y demàs Clerigos Regulares de la misma Compañia, residentes en la dicha Diocesis de la Puebla de los Angeles, y cada vno dellos, assi junta, como separadamente, y en todo otro mejor modo, &c. En el oficio de Iuan Radiaca Cursor del santissimo señor nuestro Papa hizo relacion por escrito, que el en diez y seis deste presente mes auia intimado, y executado personalmente el Monitorio despachado en los Autos, sobre la obediencia, execucion, y obseruancia de diferentes Letras Apostolicas en el insertas, auiendo entregado copia corregida, y concertada al dicho Reuerendissimo Padre General, y Procurador General, como se contiene en el dicho Monitorio original, el qual de hecho reproduxo en ocho hojas, que de hecho dio; que es del tenor siguiente. Es a saber:

INNOCENCIO PP. X.

NVM. 2. **P**ARA la venidera memoria. Por quanto, segun hemos entendido, ha auido algunas diferencias entre el Venerable Hermano Iuan Obispo de la Puebla de los Angeles, en las Indias Occidentales, de la vna parte, y los amados Hijos los Clerigos Regulares de la Compañia de Iesus, de la otra parte. Sobre el auer de exercer el oficio de la predicacion de la palabra de Dios, assi en las proprias Iglesias de los dichos Clerigos Regulares, con solo pedir la benediction del Obispo, como en las agenas, pidiendo, y alcançado licenciã del mismo Obispo Diocesano. Y tambien sobre el poder confessar a los seglares, precedido el examen, o aprobacion del dicho Obispo Diocesano. Lo qual pretendian poder hazer los dichos Clerigos Regulares de su propia autoridad, en virtud de los

Breue ultimo, en el qual se inserten los dos antecedentes, que con firma.

NVM. 3.
Principal punto desta controuersia.

los Priuilegios Apostolicos con cedidos a la dicha Compañia. Sobre lo qual en aquellas partes se auian hecho diuerfos autos judiciales. Y por parte de los dichos Clerigos Regulares se auian eligido Conseruadores de los dichos Priuilegios. Y assi en nombre del dicho Iuan Obispo, como de los dichos Clerigos Regulares, para acabar con estas diferencias nos fueron puestas ciertas dudas, en orden a la decision de ellas; y quanto a la jurisdiccion de los Ordinarios en los exētos, y a la exencion de los dichos Clerigos Regulares de la jurisdiccion del Ordinario, a las quales ambas partes deseauan que se respondiesse; y que por nuestra autoridad Apostolica se mandasse, y estableciesse lo que acerca desto se auia de obseruar. Nos que de buena gana miramos por la quietud, y sosiego de todos los fieles, y particularmente de los Eclesiasticos, cometimos las tales diferencias, y su negocio a vna Congregacion particular de ciertos Venerables Hermanos nuestros Cardenales de la santa Romana Iglesia, y de algunos amados Hijos Prelados de la Corte Romana, para que lo examinassen. Los quales despues de oydos muchas vezes los Procuradores del dicho Iuan Obispo, y tambien el Procurador General de la dicha Compañia, considerado atentamente el caso, respondieron a todas las dudas, y pretensiones de vna y otra parte propuestas, en la forma, y manera siguiēte. Es a saber: La sacra Congregacion diputada por el santissimo señor nuestro, sobre las diferencias que se tratan entre el Obispo de la Puebla de los Angeles, en las Indias Occidentales, y los Religiosos de la Compañia de Iesus; despues de oydos muchas vezes los Procuradores embiados por el dicho Obispo a esta Ciudad; y el Procurador General de la dicha Compañia, y examinado atentamente el caso, acordó: Que los dichos Religiosos por ningun caso pueden

NVM. 4.

Eleccion de Obseruadores por la Compañia de Iesus, y dudas que sobre estos, y otros puntos se consultaron.

NVM. 5.

Remision de su Santidad a vna lita de señores Cardenales, y Prelados de Roma, para q̄ determinen oidas las partes.

NVM. 6.

Decision de la causa principal, en q̄ se declara, q̄ pudo el Prouisor fulminar censuras; y q̄ no se pudieron obrar conseruadores; y q̄ el Prelado de la Puebla reduzga a su primero amor, y fauorezca los Religiosos de la Compañia, como a sus operarios de la misma, como se esp̄ su zelo, y piedad.

dan confessar a personas seglares en la Ciudad, y Diocesis de la Puebla de los Angeles sin aprobacion del Obispo Diocesano, ni predicar la palabra de Dios en las Iglesias de su Orden sin pedirle su bendicion, ni en las demàs Iglesias sin su licencia, ni en las Iglesias, aũq seã de su Ordẽ, contra su voluntad; y q los q contrauieren puedan ser apremiados, y castigados por el Obispo, como Vicedelegado de la Sede Apostolica, aun con censuras Eclesiasticas, en virtud de la Constitucion de Gregorio Decimoquinto, de santa memoria, que comienza: *Inscrutabili Dei providentia*: y que segun esto el Obispo, ò su Vicario General pudieron mandar à los dichos Religiosos, que no mostraron auer alcançado la dicha aprobacion, y licencia, que dexassen de Confessar, y Predicar la palabra de Dios, so pena de excomunion latae sententiae, ni por esta causa pudieron los dichos Religiosos, como por manifestos, agrauios, y violencias nombrar Conseruadores; ni ellos despues de nombrados, como està dicho, pudieron fulminar excomunion indeuida, y nulamente contra el Obispo, y su Vicario General: pero la Santa Congregacion exhorta, y encarga de parte de Dios al Obispo, que acordandose de la mansedumbre Christiana, se aya con paterno afecto con la Compania de Iesus, que con su loable Instituto, y Regla ha trabajado, y incessantemente trabaja con tanto fruto en la Iglesia de Dios; y reconciliandola por vtil, ayudadera en el gouierno de su Iglesia, benignamente la ampare, y fauorezca, y la restituya à su primera vnevolencia, como la sacra Congregacion confia del, y se promete por muy cierto lo harà asì, pues tiene conocido su zelo, piedad, y cuydado Pastoral. Dado en Roma à diez y seis dias del mes de Abril del año de mil y seiscientos y quarenta y ocho. Y en orden à lo referido por parte del dicho Iuan Obispo, y tambien de los Re-

NVM. 7

Proponense diuersas dudas por entrambas partes; y oidas unas y otras, se responde.

ligiosos de la Compañia de Iesus fueron propuestas diuerfas dudas en la dicha Congregacion, para que por mandado del Santissimo las declarasse. Y la dicha Sacra Congregacion despues de auer oydo diuerfas vezes à los que como vâ dicho, embiò el Obispo à esta Ciudad de Roma, y tambien al Procurador General de la dicha Compañia. Y considerado maduramēte el caso, respondiò à cada vna de las dudas propuestas por vna, y otra parte por la orden siguiente.

1. Duda sobre el nombramiento de Obispos en las Iglesias de la Compañia de Iesus.

NVM. 8

Dudas propuestas por la Jurisdiccion Episcopal. Primera duda, sobre el nombramiento de Obispos en las Iglesias de la Compañia de Iesus, en caso que los Obispos obren conforme al S. Concilio de Trento.

Primeramente, si en caso que el Obispo mande, que los Regulares obseruen, y executen algunos Decretos del Concilio Tridentino todos los Regulares, y los de la Compañia de Iesus puedan nombrar Conseruadores, si color de que los tales mandatos son contra sus Priuilegios?

La Congregacion responde: Si el Obispo mandare a los Regulares, aunque sean de la Compañia de Iesus, que obseruen, y executen algunos Decretos del Concilio Tridentino en los casos en que el Concilio, ò las Constituciones Apostolicas sugetan à los Regulares exentos à la jurisdiccion, y correccion del Obispo, no les es licito à los dichos Regulares por esta causa elegir Conseruadores.

NVM. 9.

Segunda, sobre lo mismo.

Segunda, si los dichos Regulares pueden elegir Iuezes Conseruadores quando el Ordinario procede conforme à derecho contra ellos en los casos en que el Concilio Tridentino, ò las Constituciones Apostolicas los sugetan?

Responde como en la antecedente, que no pueden.

Tercera, si à los Regulares, aunque sean de la Compañia de Iesus, que quando dizen, que tienen Priuilegios para no auer de obedecer al Obispo en la execucion de los Decretos del derecho comun del Concilio Tridentino, y de las Constituciones Apostolicas, los Ordinarios deuen darles credito, sin exhibir los tales Priuilegios?

Tercera, sobre la exhibicion de los Priuilegios quando los Ordinarios los piden.

Responde: Que los Ordinarios no tienen obligacion de creer à lo que assi afirman, sin la entera exhibicion de los Privilegios.

NUM. IO

Quarta, que se debe hacer quando se duda por los Obispo sobre la inteligencia de los privilegios?

Quarta, si en caso que qualesquier Regulares, aunque sean de la Compania de Iesus, exhiban algunos Privilegios, y los Ordinarios juzguè, q̄ no son apropiado para el punto de que se trata, ni hazen al caso, entõces los dichos Regulares pueden, y deuen apelâr al Sumo Pontifice, ò en las partes muy remotas de las Indias al Metropolitano, ò al Ordinario mas cercano? O si por ventura en este caso puedan elegir Iueces Conferuadores?

Responde: Si las palabras de los Privilegios fueren escuras, y dudosas, no se puede acudir al Metropolitano, ò al Obispo mas cercano, ni NOMBRAR CONSERVADORES; mas se deve acudir al Sumo Pontifice por la declaracion.

NUM. II

Quinta, sobre la Constitucion de Gregorio XV. del año de 1621. q̄ trata de los Conferuadores, si comprehende à la Compania, como à las demas Religiones?

Quinta, si la Constitucion de Gregorio Decimo quinto de felice recordacion, acerca de los Conferuadores de los Regulares, publicada en el año de mil y seiscientos y veinte y vno, con las Declaraciones de la Sacra Congregacion de Cardenales Interpretes del Concilio Tridentino, sobre ella hechas, se estiene, y comprehende de la misma suerte à los Religiosos de la Compania de Iesus, que à los demàs Regulares; de tal manera, que todos los demàs Privilegios de la Compania ayan sido reducidos à los terminos de la dicha Constitucion; y segun esto, en lo por venir, ellos deuan nombrar los Conferuadores, segun la forma, y tenor de la dicha Constitucion?

Responde: Que la dicha Constitucion, con sus declaraciones publicadas, como està dicho, comprehenden de la misma suerte à los Religiosos de la Compania de Iesus, que à los de las demàs Ordenes; y que los Conferuadores se deuen elegir en la cõformidad que por èl se dispone, sin embargo de

qua-

qualesquier Privilegios, pues todos quedã redacidos à los terminos de la misma Constitucion.

Sexta, si los dichos Regulares, por deudas, ò sobre dar quentas, ò cumplir los testamentos, pueden ser compelidos ante el Ordinario si no nombrarẽ Conseruadores dentro del tiempo habil, señalado por el Ordinario?

Responde: Que los Regulares en las dichas causas deuen ser conuenidos ante el Ordinario del lugar sino nombraren Conseruadores, como lo dispone la Constitucion de Gregorio Decimoquinto de santa memoria, y no presentaren, y dexaren testimonio del tal nombramiento en los Autos de la Audiencia del dicho Ordinario dentro del tiempo señalado.

Septima, si los dichos Regulares, que nombran Conseruadores, para defender su Derecho, ò sus Privilegios, antes de vfar de la comision, tienen obligacion de dar fiança ante el Ordinario, ò otro Iuez competente de iudicio sisti, & iudicatum solvendo, en caso q̃ en el pleyto, ò causa sean vencidos?

Responde: Que no estan obligados.

Octaua, si quando los Obispos, ante Iuez competente, defienden su derecho, ò los diezmos de las Catedrales, contra los dichos Regulares que despojan las Iglesias de su dote, y para ello presentan Libros, Memoriales, y Alegaciones, en que declaran el derecho de las Iglesias Catedrales, y las haziendas de los Religiosos, y otras cosas semejantes, pueden los Regulares, por causa de los tales escritos, nombrar Conseruadores, à titulo de ser agrauados en auer referido haziẽdas excessiuas?

Responde: Si los Obispos presentaren los tales escritos ante Iuez competente, para defender el derecho de las Iglesias Catedrales, y cõ verdad, y modestia refirierẽ las excessiuas

4

NVM. 12

Sexta, sobre las deudas que se piden a los Regulares, y si pueden ser conuenidos ante el Ordinario, y que ha de preceder antes de nombrar Conseruadores?

NVM. 13

Septima, sobre si deue dar fianças los Conseruadores?

NVM. 14

Octaua, sobre la forma de la defensa de los derechos de las Catedrales, y si se pueden nombrar Conseruadores?

ha

hazien^{da}s de los Regulares; no pueden por esta causa los Regulares valer se de los Conservadores.

NVM. 15

Nona, sobre el confesar sin licencia del Obispo Diocesano, así los de la Compañía, como otros, aunque tengan otras aprobaciones.

Nona, si todos los Regulares, aunq̄ sean de la Compañía de Iesus, pueden administrar el Sacramento de la Penitencia à los Seglares sin licencia del Obispo Diocesano, aunque ayan sido aprobados en otra Diocesis?

Responde: Que los Regulares, aunque sean de la Compañía de Iesus, aprobados en una Diocesis por el Obispo para confesar à las personas seglares, por ningun caso pueden hazer las tales confesiones en otra Diocesis sin aprobació del Obispo Diocesano.

NVM. 16

Decima, si a los q̄ confiesan, y predicán sin licencia se ya puede los Obispos prohibir, descomulgar, y castigar.

Decima, si el Obispo puede proceder contra los dichos Regulares, que confiesan en su Diocesis à los Seglares sin su aprobacion, ò contra los Predicadores, q̄ sin licēcia del Obispo predicā en sus propias Iglesias, y fuera dellas, y puede quitarles el vso de los tales ministerios, apremiandolos sobre ello con preceptos, y mandatos, ò con otros remedios de derecho?

Responde: Que el Obispo puede, como Delegado de la Sede Apostolica, prohibir, y quitar la administracion del Sacramento de la Penitencia, y el vso de la Predicacion à los dichos Regulares que confiesan à las personas Seglares sin aprobacion de el Obispo del Lugar, ò predicán en las Iglesias de su Orden, sin pedir su bendiccion, ò en las agenas sin su licencia, ò tambien en las Iglesias de su propia Orden contra su voluntad; y esto lo puede hazer en virtud de la Constitucion de Gregorio Decimoquinto de felice recordacion, que comienza: Inscrutabili Dei prouidentia; y puede apremiarlos con los remedios de el Derecho, y castigarlos.

NVM. 17

Vndecima, si quando cõsta al Obispo q̄ no tien

Vndecima, si quando al Obispo le consta, que no tienē las dichas Licēcias, puede mandar, q̄ hasta q̄ dētro del tiempo que se les señalare exhiban, y muestre

la

la Licencia, dexen de exercer el tal ministerio. Y si el Obispo, para que las exhiban, deve requerir al Provincial; que esta en otra Diocesis, aunque este muy lexos, ò à los mismos Confessores Regulares, ò à sus Superiores de la misma Diocesis, donde exercen lo referido?

Responde: Que el Obispo lo puede mandar; y que para las tales Licencias no es necessario requerir al Provincial; mas solamente basta requerir à los mismos Religiosos, ò à sus Superiores, que estan en la Diocesis del Obispo.

Duodecima, que si sucediesse que alguno de los dichos Regulares hablasse mal del Obispo en su propria Diocesis, por escrito, ò de palabra, escandalizando al Pueblo, si puede el Obispo castigarle, y que genero de castigo le puede dar; y que aurà de hazer si el tal delinquent se passasse à otra Diocesis; y que genero de castigo se hade dar al Regular, que residiendo en vna Diocesis esparciere libelos famosos contra el Ordinario de otra Diocesis?

Responde: Si el Regular que reside en su clausura, delinquier e fuera de ella, en los casos que la duda propone, con tanta publicidad, que escandalice al Pueblo, es obligado el Superior Regular à instancia del Obispo à castigarle rigurosamente dentro del tiempo que el Obispo señalare, y a dar aviso al Obispo de auerle castigado: y no haziendolo assi, puede el Obispo castigar al delinquent, conforme à la disposicion del Concilio Tridentino, cap. 14. ses. 25. de Regular. Pero si el delinquent se passasse à otra Diocesis, se aurà de observar lo que se manda en la Constitucion del Papa Clemente Octava de santa memoria, que comieça: Suscepti muneris ratio.

Decimatertia, si los Conservadores eligidos, y nombrados por los dichos Regulares antes de vsar de su jurisdiccion, tienen obligacion de exhibir ante el

5
licencias; pue de començar prohibiendo q no confessen los dichos Religiosos, y si se pueden escusar con q han de consultar al Provincial, para exhibir las licencias.

NVM. 18

Duodecima, sobre si al gun Religioso escribiese, o hablasse indevidamente del Prelado de la Diocesis:

IC. MVII

Ordinario recados autenticos de su eleccion, fopena de nulidad delo actuado?

Responde: Que precisamente tiene obligacion de hazerlo.

NUM. 19

Decimaquarta, sobre si los privilegios se deuen hazer notorios a los Obispos.

Decimaquarta, si los Privilegios que son contra la Jurisdiccion del Ordinario, y de que gozan, y pretêdê gozar los dichos Regulares, se deue notificac, ò hazer notorios a los Obispos?

Responde: Que los Regulares tienen obligacion de exhibir los tales Privilegios al Obispo, si huieren de usar de ellos.

NUM. 20

Decimaquinta, si en sus haciendas, y casas de campo gozan de la misma essencion que si fueran Colegios.

Decimaquinta, si las possesiones del campo, las minas de metales, y ingenios de azucar, que poseen los Regulares de la Compania, ò otros, ò las demàs casas Seglares, es à saber, donde residen vno, ò dos Regulares tan solamente, gozan de los mismos Privilegios, que los Colegios, ò los Conuentos?

Responde: que no las gozan.

NUM. 21

Decimasexta, sobre las tiendas, y otras oficinas,

Decimasexta, si los dichos Regulares quando tienen tiendas de qualquier genero de mercaderias, carnicerias, y otras cosas semejantes, particularmente junto à los Colegios, ò Conuentos, puede el Ordinario prohibirles con Censuras, que no las tengan?

Responde: Que el Obispo no puede prohibir lo que se propone à los Regulares exemptos; Pero si en ello delinquieren con tanta publicidad fuera de la clausura, que escandalicen al Pueblo, entonces se deue guardar lo q arriba se ha dicho en lo respondido à la duda duodécima.

NUM. 22

Decimaséptima, sobre el administrar Sacramentos en sus casas de campo, y haciendas,

Decimaséptima, si los Regulares, aunque sean los Padres de la Compania de Iesus en sus possesiones, oficinas, y en las demàs sus Casas Seglares sitas dentro de los limites de las Iglesias Parroquiales, que no les pertenecen à ellos, pueden administrar los Sacramentos del Bautismo, del solemne Matrimonio, de la Ex-

6

remavncion, y de la Comunion en la fiesta del dia de Pasqua a sus criados, obreros, ò jornaleros, y a la gēte del campo, ò a semejantes personas Seglares sin licencia del Ordinario, ò del Cura?

Responde; que no pueden.

Decimaoctava, si los Padres de la Compañia pueden en la Diocesis de los Angeles consagrar los vasos sagrados, los Altares, y cosas semejantes dōde se requiere la Vncion?

Responde; que tampoco no pueden.

Y por parte de los Religiosos de la Compañia de Iesus se propusieron las dudas siguientes.

Primera, si los Obispos en las Indias pueden suspender a todo vn Monasterio, ò Colegio enteramente el hazer confesiones?

Responde: Bien es verdad que los Obispos de las Indias pueden quitar a todos los Confessores juntos de vn Monasterio, ò Colegio el confessar a las personas Seglares, aun sin dar cuenta a la Sacra Congregacion de los negocios de los Obispos, y Regulares; pues el Decreto que por ella se hizo en veinte de Nouiembre del año de mil y seiscientos y quinze, por falta de intencion, y conueniencia moral no se estiende a las Prouincias, y tierras tan remotas de la Ciudad de Roma: Pero con todo los Obispos se deuen abstener deste genero de suspension general, que apenas se puede hazer sin escandalo, y perjuzio de las almas, sino es q̄ aya causa grauissima, sobre lo qual la Sacra Congregacion encarga grauemente sus conciencias.

Segunda, si el Obispo puede sin nueva causa suspēder de las confesiones al Regular q̄ vna vez huuier e sido aprobado para ellas?

Responde: Que los Regulares que antes precediendo examen huuieren sido aprobados por el Obispo para poder confessar a las personas Seglares, no pueden ser suspendidos por

NVM. 23.

De cimo octaua, sobre si pueden consagrar cálices, y Aras los Religiosos de la Compañia

NVM. 24.

Dudas propuestas por los Religiosos de la Compañia de Iesus.

NVM. 25.

Primera, sobre si los Obispos de las Indias pueden suspender a todo vn Monasterio de la licencia de confesar.

NVM. 26

Segundo, si el Obispo sin nueva causa puede suspender las licencias de confessar al Regular a quien el la dio.

el

el mismo Obispo sin nueva causa, y q̄ está se a tocãte à las mismas confesiones.

NVM. 27

Tercera sobre las Bulas de Pio V. 3. y 4. del tom. 2. del Bulario, y su inteligencia.

Tercera, si las Bulas de Pio Quinto, tercera, y quarta en orden, tomo segundo Bullarum, concédidas à instancia, y suplicacion del Serenissimo Rey Catolico, y no à pedimiento de Regulares; quedan reuocadas en las Bulas de los Sumos Pontifices, en las quales se reforman las exenciones de los Regulares?

Responde: Que se debe acudir al Santissimo, y ver si quiere declarar, q̄ la Bula no está reuocada; pero q̄ no aprobecha sino en los lugares donde no ay Curas.

NVM. 28

Quarta, si el Obispo puede proceder contra los exentos q̄ fuerõ inobedientes al predicar la palabra de Dios.

Quarta, si el Obispo puede proceder con censuras contra les Regulares exentos, si fueren desobedientes en confessar, ò predicar la palabra de Dios; y si esto lo puede hazer en virtud del Concilio Tridentino, ò por què Canon?

Responde: Que puede proceder, no en virtud del Concilio Tridentino, sino en virtud de la Constitucion de Gregorio Decimoquinto, que comienza: Inscrutabili Dei prouidentia.

NVM. 29

Quinta, si se puede cõceder licencia para cõfessar, y predicar por cartas missuas, ò de palabra.

Quinta, si la licẽcia para confessar, y predicar se puede conceder por el Obispo por cartas missuas, ò tã solamente por patentes de la Cancilleria?

Responde: Que se puede conceder tambien por cartas missuas, ò de palabra, si assi le pareciere al Obispo.

NVM. 30

Sexta, sobre lo mismo.

Sexta, si la tal licẽcia se puede conceder solo de palabra, y sin escrito?

Responde como en la passada.

NVM. 31.

Septima, sobre la facultad concedida a la Cõpañia de nombrar Iuezes Conseruadores.

Septima, si la facultad de elegir Conseruadores, concedida à la Compañia por Gregorio Decimotercio, puede aprobechar en los lugares donde no ay Iuezes Synodales?

Responde: Que donde no ay Iuezes Synodales no sirve el Privilegio de Gregorio Decimotercio, en quanto a que la

Compañia no este obligada a elegir de ellos los Conservadores, como en lo demás se guarde la forma de la Constitucion de Gregorio Decimoquinto, hecha en orden a esto.

NVM. 32

Octava, si los Conservadores de la Compañia pueden apremiar a los Vicarios Generales de los Obispos, por Autoridad Apostolica, con sentencias, censuras, y penas Eclesiasticas, en virtud de la dicha Bula de Gregorio Decimotercio, que comienza: *Æquum reputamus*, dada a postre de Febrero del año de mil y quinientos y setenta y tres?

Octava, si los Conservadores de la Compañia pueden apremiar a los Prouisores con censuras, y otras penas en su caso.

Responde: Que pueden por manifestos agravios, y violencias apremiarlos aun con censuras, y penas Eclesiasticas.

Dada en Roma a diez y seis de Abril del año de mil y seiscientos y quatro.

NVM. 33

Y para que lo susodicho tenga mayor firmeza, y se guarde, y cumpla iniolablemente, por parte del dicho Iuan Obispo nos fue humildemente suplicado, que por la benignidad Apostolica tuuiessemos por bien de confirmarlo con la Autoridad Apostolica. Por tanto Nos queriendo condescender en esta parte a los deseos del dicho Iuan Obispo, y hazerle especiales fauores, y gracias, y absolviendole, y dandole por absuelto por el tenor de las presentes; y para alcanzar su efecto tan solamente de qualesquier sentencias de excomunion, suspension, y entredicho, y de las demás sentencias, censuras, y penas Eclesiasticas, dadas por Derecho, ò Iuez, por qualquier ocasion, ò causa, si en algunas de qualquier manera estuviere comprehendido, inclinados a lo que así se nos ha suplicado. Por la dicha Autoridad, y tenor de las presentes, confirmamos, y aprobamos las respuestas arriba insertas, e interponemos en ellas la fuerça, y corroboracion de la firmeza Apostolica; y mandamos, que iniolablemente se observen, y guarden; empero quedando salva

Aprobacion de su Santidad de los decretos, y decisiones destas 26. dudas, a instancia de la Jurisdiccion Episcopal.

Nvm. 34

*Manda su Santidad, q̄
assi se juzgue en todos
los Tribunales, y en
la contrario.*

Nvm. 35

*No obsta qualquiera
Concilios Generales,
Provinciales, ò Syno-
dales, y Estatutos de
la Puebla.*

Nvm. 36

*No obstante los priui-
legios de la Compañia,
que quanto a esto todo
se reuocan.*

siempre en lo susodicho la Autoridad de la dicha Cõgregacion; Decretando, que assi, y no de otra manera en lo susodicho, se aya de juzgar, y determinar por los Iuezes Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la Santa Romana Iglesia, aun Legados de Laterẽ, y dando por nulo, y de ningun valor todo lo q̄ contra esto fuere atetado por qualquier persona cõ qualquier Autoridad, à sabiendas, ò con ignorancia. No obstante las Constituciones, y Ordenanças Apostolicas; ni las Generales, ni Especiales hechas en los Concilios Vniuersales, y Prouinciales, y Synedales, ni los Estatutos, y Costumbres de la Iglesia de la Puebla de los Angeles, y de la dicha Compañia, aunque esten roborados con juramento, Confirmacion Apostolica, ò con qualquier otra firmeza. Ni tampoco los Priuilegios, Indultos, y Letras Apostolicas en contrario de lo susodicho, de qualquier manera concedidos, con firmados, y renouados à la dicha Iglesia, y à la Compañia, debaxo de qualesquier tenores, y formas de palabras, y cõ qualesquier clausulas aũ derogatorias delas derogatorias, y otras mas eficaces, y nouadas, y Decretos aũ irritates, aunq̄ se ayã cõcedido de Motu proprio, y aũ Cõsistorialmẽte, y en qualquier otra forma. Todas, y cada vna delas quales cosas, para efecto de lo susodicho, especial, y expressamẽte derogamos, y qualesquier otros contrarios, aunq̄ para su suficiẽte derogacion se huuiesse de hazer dellas, y dellos, y de todos sus tenores mencion especial, especifica, expressa, è in diuidua, y de verbo ad verbum, y no por clausulas generales, que importen lo mismo; ò para esto se huuiesse de guardar alguna otra exquisita forma, teniendo los tenores de todas, y de cada vna dellas, y dellos, por plena, y sufficientemente expressados en las presentes, y quedando para lo demàs en su fuerça. Dadas en

Roma en Santa Maria la Mayor, sub Annulo Piscatoris à catorze dias del mes de Mayo del año de mil seiscientos y quaréta y ocho, quarto de nuestro Pontificado.

Y despues auiendo sobre esto obtenido de Nos nueua Audiencia los Clerigos Regulares de la dicha Compañia, pretendiendo por muchas razones, que las preinsertas nuestras Letras no estauan justificadas; Nos cometimos este negocio à vna Congregacion particular de algunos Venerables Hermanos nuestros Cardenales de la Santa Romana Iglesia, y de amados Hijos Prelados de la Corte Romana, para que le examinassen, y determinassen. Los quales oydas muchas vezes las dichas partes; aun en contradictorio; y consideradas maduramente sus oposiciones, acordaron.

NVM. 37
Nueva Audiencia de los Padres de la Compañia, suplicando del primero Breue de 14. de Mayo de 1648. y nueua comision de su Santidad.

QUE LAS DICHAS PREINSERTAS NUESTRAS LETRAS ESTAVAN JUSTIFICADAS, Y QUE SEGVN ESTO SU EXECVCION DE NINGVNA MANERA SE DEUIA IMPEDIR, O DILATAR.

NVM. 38
Confirmacion del primero Breue oydas las partes; y segundo, confirmando el primero.

Y Nos despues por la Autoridad Apostolica confirmamos el dicho Decreto, y todas, y cada vna de las cosas en el contenidas.

Despues auiendose buuelto à pedir nueua Audiencia por los dichos Clerigos Regulares de la dicha Compañia, sobre la eleccion, y disputacion de sus Conferuadores, otra vez en mano de vna Congregacion particular de algunos Hermanos nuestros Cardenales de la dicha Santa Romana Iglesia, y amados Hijos Prelados de la dicha Corte Romana, por Nos sobre esto especialmente diputada, vn Decreto del tenor siguiente. Es à saber.

NVM. 39
Tercera Audiencia, pedida por los Religiosos de la Compañia, sobre la eleccion de Conferuadores.

Auiendose propuesto dudas en la causa pendiente entre el Obispo de la Puebla de los Angeles, y los Padres de la Compañia de Iesus, si por otras causas mas que las expressas

NVM. 40
Tercera aprobacion y confirmacion de los Breues, y Decretos antecedentes, e imposicion de silencio perpetuo a la parte.

das en el Breue, auia lugar la eleccion de Conservadores; la Congregacion particular de algunos Cardenales de la Santa Romana Iglesia, y Prelados de la Corte Romana, sobre esto especialmente diputada por el Santissimo Señor nuestro, repetido el Mandamiento, que se obedezca el Breue en lo que no se buuiere obedecido; Decretò, **NO AVER LUGAR LA ELECCION DE LOS TALES CONSERVADORES, Y QUE EN ESTA CAUSA SE DEVA IMPONER PERPETVO SILENCIO,** como por el presente Decreto le impone. Dado a diez, y siete dias del mes de Diciembre del año de mil y seiscientos y cinquenta y dos.

NVM. 41.

Reducefe a Breue este ultimo decreto a instancia de la Jurisdiccion Episcopal, y su Santidad lo ordena assi.

Y por quanto, segun aora nuevamente se nos ha representado, en nombre del dicho Iuan Obispo, el parra que el dicho Decreto, arriba inserto, tenga mayor firmeza, de sea mucho que sea corroborado cõ la fuerça de nuestra Apostolica Confirmacion: Nos queriendo condescender benignamente à los deseos del dicho Iuan Obispo, en esta parte, y hazerle especiales fauores, y gracias, y absolviendolo, y dandole por absuelto, por el tenor de las presentes, y para alcançar su efecto tan solamente de qualesquier Sentencias de excomunion, suspension, y entredicho, y de las demàs Eclesiasticas contenidas, censuras, y penas dadas por Derecho, ò Iuez, por qualquier ocasion, ò causa, si en algunas de qualquier manera estuviere incurso, inclinados à lo que en razon desto se nos ha humilmente suplicado en su nombre, por la Autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, confirmamos, y aprobamos el Decreto arriba inserto, y todas, y cada vna de las cosas en el contenidas: E interponemos en ello la fuerça de la inviolable firmeza Apostolica, y lo mandamos observar inviolablemente; decretando, que assi, y no de otra manera, en lo susodicho, se aya de juzgar, y determinar por qualesquier Iuezes

Ordinarios, y Delegados, y por los Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la Santa Romana Iglesia, aun Legados de Latere; y dando por nulo, y de ningun valor lo que contra esto fuere atentado por qualquier persona, con qualquier Autoridad, à sabiendas, ò con ignorancia, no obstante todo lo que en las dichas Letras arriba insertas quisimos q̄ no obstasse; ni qualesquier otras contrarias. Dadas en Roma en S. Maria la Mayor sub Annulo Piscatoris, à veinte y siete dias del mes de Mayo del año de mil y seiscientos y cinquēta y tres, noueno de nuestro Pōtificado. *G. Gualterio.* ✠ *Lugar del sello.*

no para q̄ o'rotina M
liberacion de la naxa de
a q̄ p̄ l'antio D. q̄ omi
a q̄ p̄ l'antio D. q̄ omi
a q̄ p̄ l'antio D. q̄ omi

Por mandado del Ilustrissimo, y Reuerendissimo Auditor de la Camara, ò del Reuerendo Padre el Señor Baranzoni su Lugar-Teniente en lo Ciuil, y à instancia del Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor Dō Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles, en las Indias Occidentales, intimase, y notificase al Reuerendissimo Padre Casuino Niehiel, Preposito General de la Compañia de Iesus, y à todos, y qualesquier otros Clerigos Regulares, Ministros, Asistentes, Procuradores, y Oficiales de la dicha Compañia, que en la execucion de las presentes fueren nombrados, como el Santissimo Señor nuestro Innocencio Papa Decimo, por sus Letras, expedidas en forma de Breue, y sub Annulo Piscatoris; primero en catorze dias del mes de Mayo del año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, &c. Y despues confirmadas por otro semejante Breue, expedido en veinte y siete de Mayo del año de mil y seiscientos y cinquēta y tres, &c. tiene decididas, resueltas, y determinadas varias diferencias, controuersias, y causas movidas, y antes pendientes entre el dicho Ilustrissimo Señor Instante de la vna parte, y los Reuerendos Cleri-

Sentencia de la Jurisdiccion Episcopal, para q̄ se intimasse el Breue al P. General de la Compañia.

gos Regulares de la Compañia de Iesus de la Prouincia de Mexico, en las Indias Occidentales; y afsi vnay otra vez ha mandado se execute, como mas largamente se contiene en las suso inferas Letras Apostolicas, q̃a su lugar, y tiempo se exhibiràn en los Autos, y proceso de la causa.

Monitorio para q̃ obedezcan el Reuerendissimo P. General, y sus Asistentes, y Procuradores cõ graues penas

Por lo qual sean requeridos, y amonestados los dichos Reuerendissimo Padre Casuino Nichiel Proposito General de la dicha Compañia de Iesus, y todos los demàs aun Clerigos Regulares, Ministros, Asistentes, Procuradores, y Oficiales de la dicha Compañia, y cada vno dellos, que en la execucion de las presentes fueren nombrados, y que de qualquier manera, afsi junta, como se paradamente, y en todo otro mejor modo, &c. pretendan ser intercesados, y à quien en todo, ò en parte en qualquier modo tocare, y pertenciere lo contenido en las dichas Letras Apostolicas, aun en todo el mejor modo, &c. Que dentro de tres dias proximos, sopena de mil ducados de oro de Camara, que seràn aplicados à la dicha Camara Apostolica; y de mandamiento de execucion por ellos, è in iuris subsecutum, sopena de Excomunion, suspension à Diuinis, y de entredicho, de ingreesso de Iglesia, y demàs censuras, y sentencias; y tambien so las mismas Excomunion, Suspension, y Entredicho, y demàs Censuras, y penas, y arbitrio del dicho Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Auditor de la Camara, ò del dicho, ò otro su Lugar Teniente en las causas Civiles; que por tiempo fuere, aun en todo el mejor modo observen, cumplan, y den total execucion ellos, y cada vno dellos, verdadera, y realmente, y con efecto à las dichas Letras, y à todo lo en ellas contenido; y las guarden, y obedezcan en todo, y por todo, segun su forma, y tenor. Y para la dicha obediencia, y exe-

cu-

cucion, vean, y oygah hazer, y pronunciar quales-
 quier Sentencias Declaratorias, y Definitorias; y
 que en razon de todas, y cada vna de las dichas co-
 sas, y qualquiera dellas, en qualquier modo fueren ne-
 cessarias, y conuenientes, y decretar, y librar qual-
 quier Mandamiento de Manutencion; y en quanto
 sea necesario, y no de otra manera, &c. De lo qual,
 &c. En todo, &c. de immission, y reintegracion exe-
 cutiuo para el hecho, y otro qualquier sobre esto ne-
 cessario, y conueniente. Y otrosi, como, quando, y
 quantas vezes fuere necesario, y la ocasion, y neces-
 sidad del caso lo pidiere, y la orde del Derecho dicta-
 re, y al dicho Señor Auditor de la Camara, o al dicho
 Señor su Lugar Teniente le agradare, y pareciere co-
 uenir, y alegar con el dicho Ilustrissimo Señor Instá-
 te; acerca de lo susodicho, todo su derecho, y toda ac-
 cion, que de derecho de qualquier manera les compe-
 ta, y a estar a derecho, y ver hazer, y administrar dere-
 cho, y justicia en el susodicho, y en todo otro mejor
 modo; lo bdezcá en todo a las presentes; y si alguno,
 &c. parezcan, &c. dōde no, &c. Y asimismo a todos,
 y cada vno de los susodichos amonestados, o q se anō-
 nestaren, que en la execucion de las presentes fueren
 nombrados, se los inhiba; que vistas, recibidas, o exe-
 cutadas las presentes, so las dichas sentencias, cesuras,
 y penas, no oien, ni se atreuan ninguno dellos, o se, ni
 se atreua a tentar, ni innovar, ni hazer, atentar, ni in-
 nouar cosa alguna con perjuizio del dicho Ilustrif-
 simo Señor Obispo Instante, y contra la forma,
 contençia, y tenor de las suso insertas Letras Aposto-
 licas, y lo en ellas contenido, por si, ni por otros, por
 ningun pretexto, causa, traza, o buscado color; por
 quanto el dicho Ilustrissimo Señor en virtud de las di-
 chas Letras assi lo tiene mandado. Y sin embargo si al-
 gunos, &c. parezca, &c. dōde no, &c. Dada en Roma

Resoluzion del Rey
 de España P. General de
 la Compañia de Jesus
 de 1617

en nuestras casas à ocho dias del mes de Agosto del año de mil y seiscientos y cincuenta y tres. Las Letras Apostolicas arriba insertas, corregidas cõ su original cõ cuerdan: *Joachin Valtrino oficial diputado, Sc. Hi. Datario. Lugar del Sello del señor Datario, Fráncisco Iacome Belgio Notario. Lugar del Sello.* En el mismo año, Indición mes, y Põtificado arriba dichos, à diez y nueve dias del mes de Agosto, por el Reuerendissimo P. General de la Venerable Compañia de Iesus, contra qualesquier q̄ legitimamēte parecierē por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Obispo de la Puebla de los Angeles, en las Indias Occidentales, en el oficio, el muy R. P. Pirro Gerardo Procurador General de la dicha Compañia, en el termino del dicho Monitorio, cõ la preinserta copia de dos Letras Apostolicas, expedidas en forma de Breue en catorce del mes de Mayo del año de mil y seiscientos y quarēta y ocho, y en veinte y siete de Mayo del año de mil seiscientos y cincuenta y tres, &c. emanadas sobre la determinacion de ciertas diferēcias, y controuerſias q̄ antes auia entre el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Obispo de la vna parte, y los Reuerendos Clerigos Regulares de la dicha Compañia, residentes en la Diocesis de la Puebla de los Angeles, para la salud de las almas, despachado en mis Autos en el presente mes de Agosto. Y intimado, y notificado al dicho Reuerendissimo P. General por vnõs de los Cursores del santissimo Señor, el qual cõtiene q̄ so ciertas penas, en el cõtenido verdadera y realmēte, y con efecto, guarde, cumpla, y obſerue las dichas Letras Apostolicas, y todas, y cada vna de las cosas en ellas cõtenuidas, y le dē su total execuciõ, y las obedezca en todo, y por todo, y como mas largamēte se cõtiene en la copia del dicho ministerio, al qual, &c. dixo: q̄ el dicho Reuerendissimo P. General, y

Respuesta del Reuerendissimo P. General de la Compañia de Iesus, obedeciēdo dichos Breues.

el dicho pareciēte desde el principio de su despachio recibē, y ponē sobre su cabeça cō toda reuerēcia, como tienē obligacion, todas las Letras Apostolicas, cuya execucion à ellos fuere dirigida, ò q̄ en qualquier manera parezca pētenecerlēs à ellos; y q̄ siempre, y en todo tiempo han estado, y estan prontos, y aparejados, y muy prontos, y aparejados à cumplirlas, y guardarlas en todo, y por todo con el animo, y con el coraçon, y con las palabras, y obras; y q̄ segun esto, para su execuciō no auia sido, ni era necesario el apremio de las Letras Monitoriales; y que en lo demàs, si por la parte contraria se pretendiere alguna cosa mas de lo susodicho (lo qual no se cree) sin consentir en la Jurisdiccion, sino si, y en quanto sea nēcessario, y no de otra manera; dixo: Que à ello no son tenidos, ni obligados, y q̄ en ello, y en quanto à ello no se haga cosa alguna, sin mostrar se poder legitimo del que, ò de los que parecierē por la parte contraria, y guardado lo que se deue guardar, y verificado lo que se deue verificar; dō de no, &c. En todo el mejor modo, &c. Sobre todas, y cada vna delas quales cosas susodichas, me fuē pedido à mi el Notario publico infrascripto, hiziesse, y entregasse vno, ò mas publicos instrumētos. Fecho en Roma en el Oficio de mi el Notario infrascripto, en el dia, y año susodichos: Estando presentes por testigos los señores Domingo Burato, y Muzio Gallo, cōpañeros, Notarios, para las dichas cosas llamados, auidos, y rogados.

Yo Francisco Iacome Bolgio Virdunense, Notario del Tribunal de las causas de la Camara Apostolica, siēdo rogado en razon de lo susodicho, el presente instrumento subscriui, y publique referido. ✠ *Lugar del signo.*

Prospero Casarelo, Pronotario Apostolico, Refrē
 F da-

Comprobación autentica de los traslados.

dario de ambas Signaturas del santissimo señor N. Papa, y Auditor General del Tribunal de las causas de la Camara Apostolica. A todos, &c. hago fè, y certifico por verdad, q̄ el susodicho señor Fràncisco Iacome Belgio, ante quiè passò el instrumèto de suso, es Notario publico, fiel, legal, y de confiança; y q̄ à las Escrituras, y Autos q̄ ante el han passado, y passan, y tales como esta, siempre se les ha dado, y dà entera fè, y credito, assi en juizio, como fuera del. En fè de lo qual, &c. Dada en Roma oy à veinte y quatro dias del mes de Octubre del año de mil seiscientos y cinquèta y tres. ✠ *La gar del sello. Gaspar Chrysostomo Notario.*

Testimonio de la traducion hecha por D. Fràncisco Gracian Berrugete Secretario de su Magestad.

Traducido de Latin por mi D. Francisco Gracian Verrugete, Secretario de la Interpretacion de Lenguas, q̄ por mandado de su Magestad traduzgo sus escrituras, y de sus Consejos, y Tribunales. Madrid à diez, y ocho de Febrero àa mil y seiscientos y cinquenta y quatro años.

D. Francisco Gracian Verrugete.



CEDVLAS DE SV MAGESTAD,
que se han despachado para la execucion
deste santo Breue.

AVIENDO despachado en Roma el primer Breue del año de 1648. y presentado se en el Real Consejo de las Indias, para que passasse por el a ellas, y se executasse, se opusieron por parte de la Compania, contradiciendolo. Oydas las partes, visto por el señor Fiscal del Consejo, se mandò executar, y cumplir, como parece por la Cedula siguiente.

C E.

CEDVLA REAL:

EL REY. Reuerendo en Christo Padre, Obispo de la Iglesia Cathedral de la ciudad de la Puebla de los Angeles, de la Prouincia de Tlaxcala en la Nueva-Espana, de mi Consejo Real de las Indias. Por vuestra parte se presentò en el vn Breue, despachado por la Santidad de nuestro muy Santo P. Innocencio X. en fauor de vuestra Dignidad Episcopal, y jurisdiccion Ordinaria, sobre las Licencias de confessar, y predicar los Religiosos de la Compañia de Iesus de vuestro Obispado, y las dudas q̄ de vuestra parte se propusieron à su Santidad; pidiendo declaracion dellas; y otras, q̄ por la de los dichos Religiosos se propusieron, sobre que tambien la huuo: Y aunq̄ la dicha Religion de la Compañia se mostrò parte, y pidió traslado, para alegar en forma, sobre la retencion del, por dezir, que era contra el Patronazgo Real, y en perjuizio de los priuilegios de su Religion, y turbacion de la paz, y quietud publica, se mandò llevar à mi Fiscal; y con lo que respondiò, se diò passo al dicho Breue: De que se despachò Testimonio; el qual se os remitiò en el Nauio de Auiso, que està para partir: De que por parte de la dicha Religión de la Compañia, y de la de San Francisco, y San Augustin se interpuso suplicacion; y se pidió, que se recogiesse, y compeliessse à vuestro Procurador, à quien se auia entregado, à que le bolviessse original. Sobre lo qual se mandò llevar otra vez al Fiscal de mi Consejo, para que pidiessse lo que conuiniesse. Y auiendo se visto su respuesta en el dicho mi Consejo Real de las Indias: Ha parecido, que no se deue retener el dicho Breue, ni embarazar el Testimonio que del se huuiere dado; pero quantoquiera que esto toca la execu-
cion

cion del, como Ordinario del dicho Obispado, se ha considerado, que de no executarse con la blandura, atencion, y prudencia que se debe esperar de la con que procedeis siempre, se pueden originar algunos desconsuelos entre las dichas Religiones; ha parecido advertiros lo mireis con afecto, y benevolencia de Padre, y Pastor, como siempre lo aueis sido, sin mostraros con ellas desabrido, ni desazonado, sino grato, benigno, y liberal en todo lo que os tocare, teniéndolas en el Exercicio de la predicacion, y confesion, por Coadjutores de vuestra propia obligacion, que como à Obispo os toca; desuerte, que entre vos, y ellas se conferue la paz, y conformidad que siempre he deseado aya; sin que estas diferencias, que miran à encuentros de jurisdiccion, sean causa, de que à las Ouejas, y Feligreses de vuestro Obispado les falte el pasto Espiritual, que es el que los ha de conservar en paz. Y asì os ruego, y encargo, que con estas atenciones executéis el dicho Breue; y espero de vuestro zelo al seruicio de Dios, y mio, que si esta Carta os alcançare allà, lo hareis asì por vuestra persona; y que quando os vègais, dexareis tales Ordenes, y Preceptos, que en ausencia vuestra aya la misma conformidad, vnion, paz, y quietud entre las Religiones, y vuestros Prouisores, Oficiales, y Subditos, como os lo buelvo à encargar con todo afecto; porq̄ si de aqui resultassen nuevas diferencias, ò alguna inquietud, no podria admitir fácilmente la disculpa, estando tan en vuestra mano, mas de hazerlo como aqui os lo advierto; de màs de ser tan conforme à vuestra obligacion, me darè por biè seruido dello. De Madrid 12. de Diziembre de 1648. YO EL REY. Por mandado del Rey N.S. Iuan Bautista Saenz Nauarrete.

AVIENDO hecho diuersas diligencias en las Indias

13

dias, para que no se executasse: y viendo que se dilatava, se
pidio por la Jurisdiccion Episcopal Sobrecedula, para que
se cumpliesse, y executasse la primera: y se concedio la siguiē
te.

CEDVLA REAL.

EL REY. Y porque despues desto se ha entēdido
en mi Consejo Real de las Indias, que aunq̄ se re
mitieron à esta Audiēcia las dichas Cēdulas, y se reci
bieron en ella con el dicho Breue de su Santidad, no
se han executado; y q̄ seria conueniēte mandaros, y en
cargar à los Cabildos Eclesiasticos, q̄ guardéis el di
cho Breue, q̄ fue despachado en contradictorio iuizio,
passado por el dicho mi Consejo, por Autos de vista, y
reuisa, como en el se contiene; y sobre q̄ los Religio
sos pidan Licēcias à los Ordinarios, para confessar, y
predicar en su Diocesis, despachandose Sobrecarta de
las dichas Cēdulas; y q̄ de no observarse, se origina, q̄
las almas de aquel Obispado estē enredadas, y turba
das las conciēcias, mezclandose muchos absurdos, y
disputas; y todo cessa sugetandose à lo q̄ referē los Su
periores; y q̄ esto se executara luego, si quereis vos el
mi Virrey; y q̄ todas las Religiones obedezcan el Bre
ue, y solo los Padres de la Compania lo resisten: y
que hasta aora tiene essa Audiencia retenido el Bre
ue, y las Cēdulas aqui insertas, sin auer querido pro
ueer, sobre los muchos pedimiētos que se han hecho
por el Prouisor, y Governador de la Puebla, acerca de
que se les buelua; pues essa Audiencia tiene mandado
se execute. Y auiedose visto por los del dicho mi Co
sejo de las Indias, atendiendo à lo referido, y à los mo
tios, y causas porquē mandè executar el dicho Bre
ue por las Cēdulas aqui insertas, en la forma, y como
por ellas parece. Y por q̄ conuiene al seruicio de Dios,
y mio, y quietud de ssas Prouincias, que lo contenido

*Cedula de su Magest
ad de 18. de Março de
1651. mandando se exe
cute el Breue*

en ellas se execute, os mando las veais, guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir, sin ir, ni passar, ni consentir, que se vaya, ni passe cōtra su tenor, y forma, en manera alguna, q̄ así es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y ocho de Março de mil y seiscientos y cincuenta y vn años.

ENTRETANTO que se trataua de la execucion en España, se hizieron en Roma por los Religiosos de la Compañia las suplicaciones referidas en el Breue, para que se revocasse este Breue, y se confirmò, como consta de el Numero 38. y reducido à Breue este segundo Decreto Confirmatorio del primero, se presentó en Madrid al Padre Julian de Pedraza, juntamente con el Reuerendissimo Padre Francisco de Montemayor, Provincial de la Provincia de Castilla la Nueva, Varon Docto, Espiritual, y Prudente, en presencia del Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor Don Francisco Gaetano, Nuncio Apostolico de España, y Arçobispo de Rodas; asistiendo tambien el Ilustrissimo Señor Obispo de la Puebla; y se obedeciò el dicho Breue por una, y otra parte, por lo que a cada uno tocava, como parece por el Testimonio siguiente, que està à las espaldas del Breue original.

TESTIMONIO DEL OBEDECIMIENTO en España.

IN DEI nomine, Amen. En la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo Christoual Mañcano Notario Publico Apostolico, y Secretario del Tribunal de Iusticia de Mon-Señor Ilustrissimo, Arçobispo de Rodas, Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, y en presencia de su Ilustrissima hize notorio el Breue de su Santidad desta otra parte con

contenido al Ilustrissimo Señor Don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles, y al P. Francisco de Motemayor, Prouincial de la Prouincia de Castilla, de la Compañia de Iesus, y al P. Iulian de Pedraza, Procurador General de las Indias, de la dicha Compañia, en sus personas. Y visto, y considerado dicho Breue, y comprehendido su tenor; su Ilustrissima, por lo que le toca, y dichos Padres Prouincial, y Procurador; respectiue, dixeron: Que le obedecen en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene; y para que conste de la obediencia, y de que estaran, y passaran por el, pidieron se les diese por testimonio, para en guarda de su derecho. El Obispo de la Puebla de los Angeles. Francisco de Montemayor. Iulian de Pedraza. E yo el dicho Christoual Mançano, Notario, y Secretario sobredicho, a lo que dicho es fui presente, y lo signè, y firmè en la dicha Villa de Madrid dicho dia, mes, y año arriba dichos. En testimonio de verdad, Christoual Mançano Notario, Secretario.

AVIENDOSE presentado este mismo Breue en el Consejo Real de las Indias, con el obedecimiento referido; y visto los Autos de la Audiencia, y informes que se auian remitido de Mexico, se mandò cumplir, y executar con la Cedula siguiente:

CEDVLA TERCERA.

EL REY. Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de Mexico de la Nueva-Espana; por parte del Promotor Fiscal del Obispado de la Puebla de los Angeles, se me ha hecho relacion, que la Santidad de Innocencio Decimo confirmò a la letra el Breue de catorze de Mayo de mil y seis

seiscientos y quarenta y ocho. Y el Padre Iulian de Pe-
draza, como Procurador que es de la Compania de
Iesus de la Prouincia de esta Nueva-Espana le ha obe-
decido; y asimismo el Padre Francisco de Montè-
mayor, Prouincial de esta Prouincia, por lo que pue-
de tocarle, como consta por el mismo obedecimien-
to, que hizieron en esta Villa de Madrid en veinte de
Mayo de este presente año, assi ellos, como el dicho
Obispo de la Puebla de los Angeles, ante Christo-
ual Mançano, Notario Publico Apostolico, y Secre-
tario del Tribunal de Justicia del muy Reuerendo en
Christo Padre, Arçobispo de de Rodas, Nuncio de su
Santidad en estos Reynos de Espana, que està pue-
sto en el dicho Breue original, que presenta. Atèn-
to lo qual me ha suplicado tenga por bien, de que se
Sobrecarte el dicho Breue, insertandole en la Cè-
dula, que se despachare, dandole todos los dupli-
cados, que fueren necessarios; y ordenando, que
se cumpla, guarde, y execute; y quanto à las Ab-
soluciones de los Excomulgados por la Iurisdic-
cion Ordinaria, se referue à lo que su Santidad de-
terminare: Con lo qual quedará esta Diferencia
concluyda, y asentada, y Reglas fixas, y constan-
tes para todo lo que se pudiere ofrecer en seme-
jantes casos en lo de adelante, ordenando, que as-
si se execute, y cumpla. Y auendosi visto por los
del mi Consejo Real de las Indias el dicho Breue
original, y tres copias impressas de èl, en diez ho-
jas, cada vna legalizado de Iuan de Cabrero, No-
tario Apostolico, en esta Villa de Madrid à vein-
te y quatro de Abril passado de este presente año:
Fue acordado por los de el dicho mi Consejo de
las Indias, en diez y nueue de este presente mes de
Junio, que se le diese Testimonio de la presenta-
cion

cion, y passo de este Breue; y se despachasse Cedula para su cumplimiento: y así se puso certificación en él de lo referido. Y porque mi voluntad es, que se execute, os mando veais el dicho Breue, de que aquí va hecha mención, y le guardéis, cumpláis, y executéis, según, y como en él se contiene; y declará, sin que contra su tenor, y forma se vaya en manera alguna, que así conuiene al seruicio de Dios, y mio, y al sosiego, y conclusión de las Diferencias que sobre esto ha auido. Fecha en Madrid à treinta de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Gregorio de Legua.

ENTRETANTO que esto se obrava en España (de lo qual no se deua de tener noticia en Roma) se pidió tercera Audiencia por el Procurador de los Religiosos de la Compañía, sobre el punto de los Conseruadores (ya dos vezes resuelto en los dos Breues antecedentes) y auiendose oydo a las partes, se confirmaron a la letra los dos primeros Breues, y Decretos; y se declaró, que no huuo lugar de nombrar Conseruadores, y se impuso silencio perpetuo, como parece por el Num. 4o. del Breue.

Decretado esto por la Sacra Congregacion, se pidió por la Jurisdiccion Episcopal, que su Santidad tuuiese por bien, que se reduxesse à Breue todo lo determinado. Y auiendolo concedido, se despachò el referido del año de mil y seiscientos y cincuenta y tres. Y para concluir este punto, y dar fin a vna controuersia tan graue, se pidió por parte de la Jurisdiccion Episcopal de la Puebla de los Angeles, que su Santidad ordenasse, que se notificasse el dicho Breue al Reuerendissimo Padre Casuino Nichiel, General de la Compañía de Iesus, y à sus Asistentes, y Procurado-



res, para que lo obedeciesen; porque de esta mane-
ra, la influencia de su obediencia, como de Cabe-
ça à sus Miembros, dimanasse a todo el Cuerpo de su
Santa Religion. Y el dicho Reuerendissimo Padre,
con los demàs notificados, lo obedecieron con la
reuerencia, y subordinacion deuida à la Silla Apосто-
lica, y como lo acostumbra vna Religion tan Docta,
Perfecta, y Exemplar. Y este ha sido el vltimo fin que
han tenido destas Diferencias.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

230
8/2

B R E V E
S A N C T I S S I M I
D. N. INNOCENTII X,
C O N T I N E N S

NONNULLAS RESOLUTIONES IN CAUSA
ILLVSTRISSIMI, ET REVERENDISSIMI
D. EPISCOPI ANGELOPOLITANI.

E T

RR. PP. SOCIETATIS IESV PROVINCIÆ
Mexicanæ in quatuor Congregationibus habitis,
obtentas,

N E C N O N

INTIMATIONEM EIVSDEM REVERENDISS.
Generali Iesuitarum, vna cum responsione pro illius
observatione.



M A T R I T I , A N N O M . D C . L I I I I .

B R E V E
S A N C T I S S I M I
D. N. INNOCENTII X.

CONTINENS
SOMNIVLAS RESOLUTIONES IN CASU
ILLVSTRISSIMO ET REVERENDISSIMO
PARMENSIS ARCHIDUCATUS

ET

AB. PP. SOCIETATIS IESU PROVINCIÆ
MILITANIS IN PARTIBUS CONFINIBUS
ILLIENSIS

REGIOM

REMANENTIUM ET SUEBICORUM REVERENDISS.
SACRAMENTUM, VBI CUM ILLIUS PRO ILLIS
CONSTITUTIONE



M A T R I T I . A N N O M . D C . L X I I I .

In Nomine Domini Amen.



Ræsenti publico Instrumento cunctis
vbiquè pateat euidenter, & sit notum
quod anno à Natiuitate Domini mille
simo sexcētesimo quinquagesimo ter-
tio, Indictione sexta, die verò viges-
ima tertia mensis Augusti, Pontificatus Sanctissimi in
Christo Patris, & D. N. D. Innocentij diuina prouidē
tia Papæ Decimi anno eius nono. Pro Illustrissimo,
& Reuerendissimo D. Don Ioanne de Palafox & Mē
doça, Episcopo Angelopolitano in Indijs Occiden-
talibus; Contra Reuerendissimum Patrem Casui-
num Nichiel, Præpositum Generalem, necnon Adm.
R. P. Pirrum Gherardum, Procuratorem generalem
Societatis IESV, & alios Clericos Regulares eiusdē
Societatis in dicta Angelopolitana Diocesi commo-
rantes, & eorū quemlibet, tam coniunctim, quam di-
uisim, & aliàs omni &c. In officio Ioannes Radica Sā
ctissimi D. N. Papæ Cursor, & retulit in scriptis se die
decima sexta huius intimasse, & exequutū fuisse per-
sonaliter monitorium in Actis expeditum super pa-
ritione, exequutione, & obseruantia pluriū litterarū
Apostolicarū in eo præinfertarum tradita copia colla-
tionata dicto Reuerendissimo Patri Generali, & Pro-
curatori generali, prout in dicto monitorio originali
quod factò reproduxit generali, prout in octo folijs,
quæ factò dedit tenoris sequentis, videlicet. INNO-
CENTIVS Papa Decimus. Ad futuram rei memo-
riam. Aliàs à Nobis emanarunt litteræ in simili forma
Breuis tenoris sequentis, videlicet, Innocentius Papa
Decimus. Ad futuram rei memoriã. Cum sicut accep-
imus aliquæ fuerint ortæ differentie inter Ven. Fra-
trem Ioannem Episcopum Angelopolitanū, siue Po-
puli sanctorū Angelorū in Indijs Occidentalibus ex

Resolutiones ob-
tentæ diebus 6. &
i 6. Aprilis Anno
1648.

vna, & dilectos filios Clericos Regulares Societatis Iesu partibus ex altera de, & super munere prædicationis Verbi Dei, tam in proprijs eorundem Clericorum Regularium petita solum Episcopi Benedictio- ne, quam in alienis Ecclesijs petita, & obtenta ab eodem Episcopo Diocesano licentia exercendi, necnō super Confessionibus Laicorū audiendis prævio examine, siue approbatione eiusdem Episcopi Diocesani, quæ dicti Clerici Regulares in vim privilegiorum prædictæ Societati Apostolica autoritate concessorum sibi proprio iure, licere prætendebant, & desuper in partibus fuerit deuentum ad plures actus iudiciales, & pro parte Clericorum Regulariū huiusmodi ad electionem Conservatorum privilegiorū huiusmodi: Nobisquē tam dicti Ioannis Episcopi, quā eorundem Clericorum Regularium nomine pro sopiendis differentijs huiusmodi, quædā dubia decisionē differentiarum prædictarum, necnon Iurisdictionem ordinariarum in exemptos, & ipsorum Clericorum Regularium exemptionem à iurisdictione ordinarij concernentia fuerint proposita, ad quæ ambæ partes responderi, & quid desuper obseruandum sit auctoritate nostra Apostolica statui, & stabiliri desiderabant; Nos qui omnium fidelium, & præsertim Ecclesiasticorū quieti libenter incumbimus differentias prædictas, totumque negotium particulari Congregationi aliorum Ven. fratrum nostrorum S. R. E. Cardinaliū, & dilectorum filiorum Romanæ Curiae Prælatorum examinan. commissimus, qui auditis sæpius Procuratoribus prædicti Ioannis Episcopi, necnon Procuratore generali Societatis prædictæ negotio mature discussis omnibus dubijs, & petitionibus hinc inde propositis responderunt, prout sequitur videlicet. Sacra Congregatio à Sanctissimo Domino Nostro deputata super controuersijs vertentibus inter Episcopum

pum Angelorū in Indijs Occidentibus, & Religiosos Societatis Iesu, sæpius auditis Procuratoribus ab eodem Episcopo ad Urbē allegatis; nec non ipsius Societatis Procuratore generali, negotioq; accurate discusso cōsultis prædictos Religiosos nequaquā posse in ciuitate, & Diocēsi Angelopolitana personarū seculariū confessiones audire sine approbatione Episcopi Diocēsanī, nec verbum Dei prædicare in Ecclesijs sui ordinis, non petita ipsius Benedictione, nec in alijs Ecclesijs sine eius licentia, nec in Ecclesijs etiā sui ordinis ipso contradicēte, & contraueniente ab Episcopo tanquā Sedis Apostolicæ Delegato coerceri, & puniri posse etiā censuris Ecclesiasticis in vim Constitutionis san. mem. Gregorij XV. quæ incipit, Inscrutabili Dei providentia; Ac prōinde memoratis Religiosis qui huiusmodi approbationem, ac licentiam se obtinuisse non docuerint, potuisse Episcopum, seu eius generalem Vicarium præcipere sub pœna excommunicationis latæ sententiæ, vt à Confessionibus audientibus, & verbi Dei prædicatione abstinere, nec ob eam causam licuisse dictis Religiosis quasi à manifestis iniurijs, & violentijs eligere Conservatores, eosque vt prædicitur electos in Episcopum, eiusque Vicarium generalem indebitè, ac nulliter excommunicationem fulminasse. Cæterum Sacra Congregatio serio in Domino hortatur, ac monet Episcopum, vt Christianæ mansuetudinis memor erga Societatem Iesu, quæ laudabili suo Instituto in Ecclesia Dei tam fructuose laboravit, ac sine intermissione laborat paterno se gerat affectu, eamque in regimine Ecclesiæ suæ per vtilem adiutricem agnoscens benigne foueat, hac præstina suæ benevolentia restituat quem admodū S. Congregatio ipsum facturū confidit, sibi que certò pollicetur, cū eius zelum, pietatem, ac pastorem sollicitudinem compertam habeat. Datum

Romæ die xvj. Aprilis, anno 1648. & præmissorū occasione pro parte prædicti Ioannis Episcopi; necnon Religiosorum Societatis Iesu in eadē Congregatione proposita fuerunt diuersa dubia de mandato Sæctissimi resoluenda, quæ quidē Sac. Congregatio sæpius auditis, vt in præmissis ab eodē Episcopo ad Urbē missis, necnō Procuratore generali ipsius Societatis, negotioque maturè perpenso, ad singula dubia ab vtraque parte proposita, respondit, ordine quo sequitur. Primo, An in casu quo Episcopus præcipiat decreta aliqua Concilij Tridentini à Regularibus obseruari, & executioni demandari Regulares quicumque etiam Societatis Iesu sub prætextu, quod huiusmodi Præcepta infringant sua priuilegia possint eligere Conseruatores? Congregatio respondit, si Episcopus præcipiat Regularibus etiam Societatis Iesu, vt decreta aliqua Concilij Tridentini obseruent, ac exequantur in illis casibus, in quibus per ipsum Concilium, vel Constitutiones Apostolicas Regulares exēpti subiiciuntur iurisdictioni, & correctioni Episcopi minime licere ipsis Regularibus ob eam causam Conseruatores eligere. II. An quando Ordinarius procedit iuris ordine seruato aduersus Regulares prædictos, in casibus, in quibus per Concilium Tridentinum, vel Constitutiones Apostolicas ipsi subiiciuntur, possint Conseruatores Iudices assignare? Respondit, vt ad proximum non posse. III. An Regularibus etiam Societatis Iesu asserentibus se habere priuilegia, quo minus obediāt Episcopo in executione decretorum iuris communis Concilij Tridentini, & constitutionum Apostolicarum, ordinarij debeant ipsis adhibere fidem, absque exhibitione huiusmodi priuilegiorum? Respondit, ordinarios nō teneri huiusmodi asseritioni fidem adhibere absque integrali priuilegiorum exhibitione. IV. An in casu quo Regulares quicumque etiam Socie-

tatis Iesu exhibeant aliqua priuilegia, & ordinatij iudicent ea non suffragari casui, de quo agitur, & ad re non facere Regulares prædicti possint, & debeant prouocari ad Summum Pontificem; vel in partibus Indiarum remotissimis ad Metropolitanum, siue ordinarium viciniorem, vel potius possint hoc casu eligere Iudices Conseruatores? Respondit, si verba priuilegiorum sint obscura, & ambigua, non licere recurrere ad Metropolitanum, vel viciniorem Episcopum, nec Conseruatores eligere, sed Summum Pontificem pro interpretatione esse adeundum. V. Vtrum Constitutio fel. rec. Gregorij XV. circa Conseruatores Regularium publicata anno 1621. cum declarationibus Eminentissimorum Sac. Congregationis Concilij Tridentini interpretū desuper editis æquè afficiat, & comprehendat Religiosos Societatis Iesu, ac reliquos Regulares, ita vt omnia alia prædicta Societatis priuilegia fuerint reducta ad terminos dictæ Constitutionis, & sic impostero debeant ab ijs eligi Conseruatores, iuxta formam, & tenorem prædictæ Constitutionis? Respondit, huiusmodi constitutionem cum declarationibus, vt præfertur editis æquè afficere Religiosos Societatis Iesu, atque aliorum ordinum, & Conseruatores ad illius præscriptū esse eligendos, non obstantibus quibusvis priuilegijs; quippè quæ omnia sunt redacta ad terminos ipsius Constitutionis. VI. An Regulares prædicti grauati ære alieno, vel ad ratiocinia, vel testamentorum, exequutores possint conueniri coram ordinario, si Conseruatores non nominauerint intra tempus liabile ab Ordinario præscriptum? Respondit, Regulares in causis præfatis coram Ordinario loci esse conueniendos, si ad præscriptum Constitutionis san. mem. Gregorij XV. Conseruatores non elegerint, Ipsiusque electionis documentum intra præfinitum tempus in actis

Curia ipsius Ordinarij non exhibuerint, ac demiserint. VII. An dicti Regulares Conseruatores siue ad iura, siue ad priuilegia tuenda assumentes teneantur ante exercitium cōmisionis præstare cautionem coram Ordinario, siue alio Iudice Competenti de Iudicio Sisti, & iudicatum soluendo, casu quo in lite siue Causa succubuerint? Respondit, nõ teneri. VIII. An quando Episcopi iura, vel decimas Cathedralium ad uersus Regulares prædictos dote sua spoliantes Ecclesias coram Iudice competente tuentur, librosque memorialia, & allegationes producant Ius Ecclesiarum Cathedralium exprimentes, & acquisitiones Religioforum, aliaque id generis adnumerantes, huiusmodi scriptorum occasione, possint Regularer nominare Conseruatores, prætendentes iniuriam sibi inferri in referendo immoderatas acquisitiones? Respondit, si Episcopi pro tuendis Iuribus Cathedralium Ecclesiarum coram Iudice Competenti huiusmodi scripta producant, & Regularium immoderatas acquisitiones ueraciter, & modestè referant, non licere Regularibus ob eam causam ad Conseruatores recurrere. IX. Vtrum Regulares quicumque etiam Societatis Iesu possint administrare Sacramentum pœnitentiæ secularibus, absque licentia Episcopi Diocesani, etiã si in aliena diœcesi approbatus sit? Respondit, Regulares etiam Societatis Iesu in vna Diœcesi ab Episcopo approbatos ad Confessiones personarum secularium audiendas, nequaquam posse in aliena Diœcesi huiusmodi Confessiones audire, sine approbatione Episcopi Diocesani. X. An Episcopus contra dictos Regulares audientes in sua Diœcesi Confessiones seculariũ absque sua approbatione, vel Concionatores absque licentia Episcopi intra, & extra proprias Ecclesias possit procedere eos à talibus ministerijs remouendo, siue præceptis, & alijs Iuris remedijs coercendo?

Ref.

Respondit, eisdem Regularibus, qui Confessiones personarū seculariū audiunt sine approbatione Episcopi loci, vel prædicant in Ecclesijs sui Ordinis, non petita illius benedictione, aut in alijs Ecclesijs absque ipsius licētia, vel in Ecclesijs etiā sui ordinis, ipso contradicente, posse Episcopū in viā Constitutionis felic. Gregorij XV. quæ incipit, Inscrutabili Dei providentia, tanquā Sedis Apostolicæ Delegatū administrationem Sacramenti pœnitentiæ, ac munus prædicationis interdicerē, eosque iuris remedijs coercere, & punire. XI. An quando Episcopo constat dictas licēcias obtentas non fuisse, ipse possit præcipere, ut donec licēciam intra præscriptum tempus exhibeāt, à tali ministerio abstineant, & An requirendus sit per Episcopum pro his exhibendis Prouincialis in alia Diœcesi, vel longissimè existens, vel ipsi Regulares Confessarij, vel eorum superiores eiusdem Diœcesis, in qua prædicta exercent? Respondit, posse Episcopū sic præcipere, nec pro huiusmodi licentijs requirendū esse Prouincialem, sed satis esse ipsos Religiosos requirere, aut eorum superiores in Diœcesi Episcopi existentes. XII. An si contingat, ut aliquis prædictorum Regularium insurgat contra Episcopum in propria Diœcesi, maledictis cum scripto, vel dicto Populum scandalizando, possit ab Episcopo puniri, & qua animaduersione, & quid, si huiusmodi deliquens transfuerit ad aliam Diœcesim, hoc casu seruandum sit? & qua pœna puniendus sit Regularis, qui commorās in vna Diœcesi spargat famosos libellos contra Ordinariū alterius Diœcesis? Respondit, si Regularis intra Claustra degens extra ea in casibus in dubio expressis ita notorie deliquerit, ut Populo scandalo sit, Episcopo instante teneri superiorem Regularem infra tempus ab Episcopo præfigendum seuerè illum punire, ac de punitione Episcopum certiore[m] facere alioquin

quin sic delinquentem ab Episcopo puniri posse ad præscriptum Concilij Tridentini cap. 14. sess. 25. de Regul. quod si delinquens ad aliam Diocesim migrauerit, seruandū esse quod percipitur in Cōstitutio-
ne san. mc. Clementis Octauī incipien. suscepti mune-
ris ratio. XIII. An Conseruatores nominati, & electi à Regularibus prædictis ante exercitiū suæ Religionis teneatur electionis autenticum documentum exhibere coram Ordinario sub pœna nullitatis actuum? Respondit, vtique teneri. XIV. An priuilegia, quæ sunt contra iurisdictionem Ordinarij, & quibus gaudent, & gaudere prætendunt Regulares prædicti debeant Episcopis notificari, siuè insinuari? Respondit, Regulares teneri huiusmodi priuilegia Episcopo exhibere, si eis vti voluerint. XV. An prædia rustica metallorum, fodinæ, sacchari, opificinæ à Regularibus Societatis, vel alijs possessa, vel aliæ Domus sæculares, in quibus, videlicet vnus, vel duo Regulares tantum commorantur, gaudeant priuilegio Collegiorū, seu Conuentuū? Respondit, non gaudere. XVI. Vtrū Regulares prædicti Apothecas quarumcumque mercium, macella, & similia præsertim propè Collegia, siue Conuentus exercentes possint ab Ordinario sub censuris inhiberi, ne huiusmodi exerçant? Respondit, non posse Episcopum hoc prohibere Regularibus exemptis, sed si in præmissis ita notoriè delinquant extra claustra, vt Populo scandalo sint, seruandum esse, quod dictum est supra in responsione ad duodecimum. XVII. Vtrum Regulares, etiam Patres Iesuitæ in suis prædijs, opificinis, aliisque suis domibus sæcularibus sitis intra limites Parrochialium ad se non spectantium, possint administrare Sacramentum Baptismatis, solemnis Matrimonij, Extremæ Vnctionis, & Eucharistiæ in festo Pascha-

tis famulis, mercenarijs Rusticis; siue alijs id genus
 Hominibus secularibus absque Ordinarij, vel Paro-
 chi licentia? Respondit, non posse. XVIII. Vtrum
 Patres Societatis in Ciuitate, & Diocesi Angelorū
 possint cōsecrare vasa sacra, altaria, & similia, in qui-
 bus Vnctio requiritur? Respondit, itidem non posse.
 Pro parte vero Religiosorum Societatis Iesu propo-
 sita fuerūt infra scripta dubia. Primo, An Episcopi in
 partibus Indiarum possint ex integro totum vnum
 Monasterium, vel Collegium ab audiendis Confes-
 sionibus suspendere? Respondit Episcopus Indiarum
 posse quidem omnibus simul vnus Monasterij, vel
 Collegij Confessarijs adimere facultatem audiendi
 Confessiones personarum secularium, etiam in con-
 sulta Sac. Congregatione Episcoporum, & Regula-
 rium negotijs proposita, cum decretum ab ea, editū
 sub die 20. Nouembris 1615. ex intentionis defectu,
 & conuenientia morali, non extendatur ad Regiones
 illas tam longē ab Vrbe disitas. Verum ab hac gene-
 rali suspensione, quæ vix sine scandalo, & animarum
 perniciē contingere potest, abstinendum esse Episco-
 pis, nisi grauissima subsistētē causa, super quo Sac. Cō-
 gregatio illorū conscientias grauitē voluit esse onē-
 ratas. Secundō, An Episcopus Regularem pro cōfes-
 sionibus semel approbatū sine nouā causa suspēdere
 possit ab ipsis cōfessionibus audiendis? Respondit, Re-
 gulares alias liberē ab Episcopo præuito examine ap-
 probatos ad audiendas cōfessiones personarū secula-
 riū ab eodē Episcopo suspēdi nō posse sine noua causa,
 eaq; ad confessiones ipsas pertinēte. Tertio, An Bulla
 Pij V. 34. in ordine tom. 2. Bullatij cōcessa instāte, &
 supplicante Serenissimo Rege Catholico, non ad pe-
 titiōem Regularium sit reuocata in Bullis Summo-
 rum Pontificum, in quibus exemptiones Regularium
 mitigantur? Respondit, agendū cum Sanctissimo,

an velit declarare Bullam non esse reuocatam, illam
tamen non suffragari, nisi in locis, ubi est defectus Pa-
rochorum. Quartò, An Episcopus possit cum censu-
ris procedere contra Regulares exemptos, si inobe-
dientes fuerint in confessionibus audiendis, vel præ-
dicatione verbi Dei, & hoc, An vigore Concilij Tri-
dētini, vel per quem Canonem? Respondit, posse pro-
cedere non quidem in vim Concilij Tridentini, sed in
vim Constitutionis Gregorij XV. quæ incipit Inscrui-
tabili Dei providentia. Quintò, An licentia audiendi
confessiones, & prædicandi ab Episcopo per litteras
missiuas; An solum per litteras patentes Cancellariæ
concedi possit? Respondit, posse concedi etiã per lit-
teras missiuas, vel ore tenus si ita Episcopo videbitur.
Sextò, An talis licentia ore tenus sine scriptis cõcedi
possit? Respondit, vt, ad proximum. Septimò, An fa-
cultas eligendi Conseruatores concessa Societati à
Gregorio XIII. suffragetur illis in locis, in quibus nõ
adsunt Iudices synodales? Respondit, vbi non adsunt
Iudices synodales priuilegiũ Gregorij XIII. non suf-
fragari, quo ad hoc, vt Societas non teneatur ex illis
eligere Conseruatores, dummodò tamen in reliquis
seruetur forma Constitutionis Greg. XV. hac de re
æditæ. Octauò, An Conseruatores Societatis Vica-
rios generales Episcoporum auctoritate Apostolica
per sententias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas com-
pellere possint virtute Bullæ Gregorij XIII. incipien-
æquum reputamus. Dat. vltima Februarij 1573. Res-
pondit, posse à manifestis iniurijs, & violentijs eos cõ-
pescere etiam censuris, & pœnis Ecclesiasticis. Datũ
Romæ die 16. Aprilis 1648. Quapropter, vt præmis-
sa firmitus subsistat, & inuolabiliter obseruetur. No-
bis pro parte Ioannis Episcopi huiusmodi fuit humil-
liter supplicatum, vt ille auctoritate Apostolica cõfir-
mare de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur

tur d. Ioannis Episcopi votis hac in re annuere, illum-
 que specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volen-
 tes, & eundem Ioannem Episcopum à quibusuis ex-
 communicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque
 Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel
 ab homine quauis occasione, vel causa latis, si quibus
 quomodolibet innodatus existit ad effectum præsen-
 tium dumtaxat consequen. harum ferie absoluentes,
 & absolutum fore censentes huiusmodi supplicatio-
 nibus inclinati præinserta responsa, seu resolutiones
 auctoritate prædicta tenore præsentium confirmamus,
 & approbamus, illisque Apostolicæ firmitatis vim, &
 robur adijcimus, & inuiolabiliter obseruari manda-
 mus, salua tamen semper in præmissis auctoritate di-
 cte Congregationis, decernentes sic, & non aliter in
 præmissis per quoscumque Iudices ordinarios, etiam
 Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Audi-
 tores, ac S. R. E. Cardinales, etiam de Latere Legatos
 iudicari, ac diffiniri debere, ac irritum, & inane si secus
 super his à quoquam, quauis auctoritate scienter, vel
 ignoranter contingerit attentari. Non obstantibus
 Apostolicis, ac in vniuersalibus, provincialibusque, &
 synodalibus Concilijs editis generalibus, vel speciali-
 bus Constitutionibus, & ordinationibus, necnon Ec-
 clesiæ Angelopolitanæ, ac Societatis prædictæ, etiam
 iuramento, confirmatione Apostolica, vel alia quauis
 firmitate roboratis, statutis, consuetudinibus, priuile-
 gijs quoque indultis, & litteris Apostolicis eidem Ec-
 clesiæ, & Societati, sub quibuscumq; verborum tenori-
 bus, & formis, ac cum quibusuis etiam derogatorijs
 derogatorijs alijsque efficacioribus, & insolitis clau-
 sulis, ac decretis etiam irritantibus etiam motu pro-
 prio, ac etiam consistorialiter, & alias quomodolibet
 in contrarium præmissorum quomodolibet conce-
 sis, confirmatis, & innouatis. Quibus omnibus, & sin-

gulis etiam si pro sufficienti illorum derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & indiuidua, ac de verbo ad verbum, non autē per clausulas generales idem importantes mētio, seu quauis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc seruanda foret illorum omniū, & singulorum tenores presentibus pro plenē, & sufficienter expressis habentes, illis alias in suo robore permāsuris ad effectum præmissorū specialiter, & expressē derogamus cæterisque cōtrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud S. Mariam Maiorem, sub Anulo Piscatoris, die 14. Maij 1648. Pontificatus nostri anno

*Resolutio obtenta, die
4. Februarij, anno
1652.*

quarto. Et subinde cum Clerici Regulares Societatis prædictæ prætendentes ex pluribus capitibus præinsertas nostras litteras non esse iustificatas, nouam de super à Nobis audientiam obtinuissent. Nos negotiū huiusmodi particulari Congregationi nonnullorum Ven̄ fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, ac dilectorum filiorum Rom. Curia Prælatorum examinan. & definiē. commissimus, qui partibus etiam in contradictorio pluries auditis earumque oppositionibus maturē perpensis, easdem præinsertas nostras litteras esse iustificatas, ac proinde illarum executionem nullatenus esse impediē. aut retardandam decreuerunt. Nosque deinde decretum huiusmodi, ac omnia, & singula in eo contenta Apostolica auctoritate

*Resolutio obtenta die
17. Decembris, anno
1652.*

confirmauimus. Post modum verò petita etiam ab ipsis Clericis Regularibus dictæ Societatis noua audientia super eorum Conseruatorum electione, & deputatione emanauit, itidem, à particulari Congregatione nonnullorum Ven̄ fratrum nostrorum eiusdem S. R. E. Cardinalium, ac dilectorum filiorum d. Rom. Curia Prælatorum à nobis super hoc specialiter deputatorum Decretum tenoris sequētis videlicet. Proposito dubio in causa vertente inter Episcopum An-

gelopolitanum, & PP. Societatis Iesu; An ex alijs cau-
 sis, quam in breui expressis fuerit locus electioni Cō-
 seruatorum. Congregatio particularis nonnullorum
 S. R. E. Cardinalium, & Rom. Curiae Prælatorum à S.
 D. N. super hoc specialiter deputata repetito manda-
 to, vt pareatur Breui in eo, in quo non fuerit paritum,
 censuit non fuisse locum electioni talium Cōserua-
 torum, & in hac causa perpetuum silentium esse im-
 ponend. prout præsentī decreto imponit. Datum Ro-
 mæ die 17. Decembris 1652. Cum autem sicut eius-
 dem Ioannis Episcopi nomine nobis nuper exposi-
 tum fuit ipse decretum præinfertum, quo firmius sub-
 sistat, Apostolicę nostræ confirmationis robore com-
 muniti summopere desideret. Nos eiusdem Ioannis
 Episcopi votis hac in re benignè annuere, ac illum spe-
 cialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes, & à
 quibusvis excommunicationis, suspensionis, & inter-
 dicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœ-
 nis à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa
 latis, si quibus quomodolibet innodatus existit ad effe-
 ctum præsentium dumtaxat consequen. harum serie
 absoluentes, & absolutum fore censentes supplica-
 tionibus eius nomine nobis super hoc humiliter por-
 rectis inclinati Decretum præinfertum, ac omnia, &
 singula in eo contenta Apostolica auctoritate ten-
 præsentium confirmamus, & approbamus, illisque
 inuiolabilis Apostolicę firmitatis robur adiicimus,
 ac illa inuiolabiliter obseruari mandamus. Decer-
 nentes sic, & non aliter in præmissis per quoscumque
 Iudices ordinarios, & delegatos, etiam causarum Pa-
 latij Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales
 etiam de Latere Legatos iudicari, & definiri debere,
 ac irritum, & inane si secus super his à quoquam qua-
 uis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit
 attentari. Non obstant omnibus illis, quæ in eisdem
 præin-

præinfertis nostris literis volumus non obstare, ca-
terisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ
apud S. Mariam Maiorem, sub Anulo Piscatoris, die
27. Maij 1653. Pontificatus nostri anno nono.

G. Gualterius.

Loco ✠ sigilli.

Monitorium A. C. A. De mandato Illustriss. & Reuerendiss. A. C. siue
R. P. D. Barazoni eius in Ciuilibus causis Locum-
tenentis, & ad instantiam Illustriss. & Reuerendiss.
D. Don Ioannis de Palafox, & Mendoça, Episcopi
Angelopolitan. Ciuitatis, siue Populi Sanctorum An-
gelorum in Indijs Occidentalibus.

Intimetur Reuerendiss. Patri Cassuino Nichiel,
Præposito Generali, Societatis Iesu, omnibusque, &
alijs, & singulis, etiam Clericis Regularibus, Minis-
tris, Assistentibus, Procuratoribus, & Officialibus,
eiusdem Societatis in executione præsentium nomi-
nan. & cognominan. qualiter S. D. N. Innocentius
Papa Decimus, suis Apostolicis litteris in forma Bre-
uis, ac sub Anulo Piscatoris expeditis prius sub die
14. Maij 1648. seu, &c. deinde confirmatis cum alio
simili Breui expedito die 27. Maij 1653. seu, &c. de-
cisit, resoluit, ac determinauit, plures differentias,
controuersias, & causas inter ipsum Illustriss. D. in-
stantem ex vna, & RR. Clericos Regulares, Societa-
tis Iesu, Prouinciæ Mexicane, in prædictis Indijs Oc-
cidentalibus suscitatas, & olim pendentes, & sic se-
mel, & iterum feruari, & exequi mandauit, vt in præin-
fertis litteris Apostolicis in actis, & processu causæ
suis loco, & tempore exhiben. latius continetur.

Ideò moneantur ijdem Reuerendiss. Pater Cassu-
uinus Nichiel, Præpositus Generalis, dictæ Societatis
Iesu, omnesque alij etiam Clerici Regulares, Ministri,
Assis-

Assistentes, Procuratores, & Officiales eiusdem Societatis, & eorum quilibet in executione præsentium nominan. & cognominan. & sua quomodolibet, tam coniunctim, quam diuisim, & alias omni, &c. interesse putan. sibi que in totum, vel in parte contentorum in prædictis litteris Apostolicis quouis modo tangen. & iucumben. etiam omni, &c. quatenus infra tri dum proximum, sub pœna ducatorum mille auri de Camera ipsi Camera Apostolicæ applican. & pro illis mandati executiui, ac in iuris subsidium excommunicationis, suspensionis à Diuinis, Interdicti ab ingressu Ecclesiæ aliarumque censurarum, & sententiarum, necnon sub eisdem excommunicatione, suspensione, interdicto, & alijs censuris, & pœnis arbitrio prædicti Illustriss. & Reuerendiss. D. A. C. siue dicti, aut alterius pro tempore existen. eius in Ciuilibus causis Locumtenentis, etiam omni meliori modo, & debeant, & eorum quilibet debeat verè, realiter, & vim effecta litteras Apostolicas prædictas, omniaque, & singula in eis contenta quæcumque obseruasse, ad impleuisse, & totali executioni demandasse, illisque in omnibus, & per omnia iuxta eorum formam, & tenorem omninò paruisse, & obediuisse, & pro partitione, & executione prædictis viden. & audien. fieri, ferri, & promulgari quæcumque sententias declaratorias, & diffinitiuas de, & super præmissis omnibus, & singulis, & eorum quomodolibet necessarias, & opportunas, decernique, & relaxari quodcumque mandatum de manutenendo, & quatenus opus sit, & non alias, &c. de quo, &c. omni, &c. de immittendo, ac de reintegrando executiuum ad factum, & quodcumque aliud desuper necessarium, & opportunum, & alias prout quando, & quoties opus fuerit, & facti necessitas, & indigentia rei exigat, ac iuris ordo dictabit, eidemque

D. A. C. siue dicto eius D. Locumtenenti videbitur,
& placuerit expedire, & cum eodem Illustriss. D. In-
stante deducen. circa præmissa omne ius suum, om-
nemque actionem, sibi de iure quomodolibet com-
peten. iuri stetit, iusque, & iustitiam fieri, & admini-
strari vidisse præmisso, & omni alio meliori modo,
præsentibusque omninò paruisse, & si quis, &c. com-
pareat, &c. alioquin, &c. Et insuper supradiçtis omni-
bus, & singulis monitis, vel monendis, vt supra in exe-
cutione præsentium nominan. & cognominan. inhi-
beatur, ne visis, receptis, aut exequatis præsentibus,
sub iam dictis sententijs, censuris, & pœnis audeant,
nec præsumant, nec eorum aliquis audeat, vel præsu-
mat in præiudicium dicti Illustriss. D. Episcopi Instan-
tis, & contra formam seriem, & tenorem præinsertarum
litterarum Apostolicarum, & contentorum in
eis quicquam attentare, nec innouare, minusque at-
tentari, nec innouari facere per se, nec per alios, sub
quouis prætextu causa, ingenio, vel quæsito colore,
quoniam in vim earundem litterarum Illustriss. Do-
minus ita mandauit, & nihilominus si quis, &c. com-
pareat, &c. alioquin, &c. Datū Romæ, ex ædibus no-
stris die 8. Augusti 1653. Præinsertæ litteræ Aposto-
licæ, cum suo originali reuise concordant Ioachinus
Valtrinus officialis deputatus, &c. Hi. Datarius. Lo-
co ✠ sigilli D. Datarij. Franciscus Iacobus Belgius
Notarius. Loco ✠ sigilli. Eisdem anno, indictione,
mense, & Pontificatu quibus supra, die verò decima
nona Augusti, pro Reuerendiss. Patri Generali Ven.
Societatis Iesu; Contra quoscumque legitimè com-
parituros, pro Illustriss. & Reuerendiss. D. Episcopo
Angelorum in Indijs Occidentibus. In officio Adm.
R. P. Pirrus Gherardus, Procurator Generalis dictæ
Societatis in termino eiusdem Monitorij, cum præ-
inserta copia duarum litterarum Apostolicarum ex-
pe-

peditatum in forma Breuis, sub diebus 14. Maij, anni
 1648. & 27. Maij 1653. seu, &c. emanatarum super
 terminatione certarum differentiarum; seu contro-
 uersiarum, alias vetten. inter dictum Illustriss. & Re-
 uerendiss. D. Episcopum ex vna, & RR. Clericos Re-
 gulares dictæ Societatis commorantes in Diocesi
 Angelopolitana, pro Animarum salute expediti per
 acta mei de præfenti mense Augusti, ac dicto Reueren-
 diss. P. Generali, per vnum ex Sanctiss. Domini Cur-
 soribus intimati continen. quatenus, sub certis in eo
 contentis pœnis debeat verè, realiter, & cum effectu
 litteras Apostolicas prædictas, omniaque, & singula
 in eis contenta quæcumque obseruasse, adimpleuisse,
 & totali executioni demandasse, illisque in omnibus,
 & per omnia iuxta eorum formam, & tenorem omni-
 nõ paruisse, & obediuisse, & alias latius, vt in copia di-
 cti Monitorij, ad quod, &c. dixit dictum Reuerendiss.
 Patrem Generalem, ipsumque comparentem omnes
 litteras Apostolicas, quarum executio ipsis derigatur,
 seu ad ipsos quomodolibet spectare dignoscatur ab
 initio earum expeditionis suprâ caput reuerentissimè
 prout tenentur recipere, seque promptos, & paratos,
 & promptissimos, & paratissimos, pro illis omnino-
 dè obseruandis animo, & corde, ac verbis, & facto
 semper, & omni tempore exhibuisse, & exhibere pro-
 indeque, pro illarum obseruantia opus non fuisse, nec
 esse compulsu litterarum Monitorialium in reliquis,
 si quid aliud vltra prædicta ex aduerso prætendatur,
 quod non creditur, citra consensum in iurisdictione,
 nisi si & quatenus opus sit, & non alias dixit ad illa nõ
 teneri, nec obligatos existere, ac in illis, & quoad illa
 nihil fieri, nisi docto de legitimo mandato ex aduerso
 comparentis, seu comparentium, & ser. ser. ver. ver.
 alias, &c. omni, &c. modò, &c. Super quibus omni-
 bus, & singulis præmissis petitum fuit à me Notario

*Responsio Reuerendiss.
 P. Generalis de Parè-
 do suprâdicto Breui
 & litteris Apostolicis*

publico infrascripto, vt vnum, vel plura publicum,
seu publica conficerem, & traderem Instrumentum,
& Instrumenta. Actum Romæ in officio mei Notarij
infrascripti diebus, & anno prædictis præsentibus
DD. Dominico Buratto, & Mutio Gallo Connota-
rijs Testibus ad præmissa vocatis habitis, atque ro-
gatis.

Ego Franciscus Iacobus Belgius Vir dū-
nen. Cur. Caus. Cam. Apost. Not. de
Loco ✠ **signi.** *præmissis rogat. præsens Instrumen-
tum subscripsit, & publicauit req.*

Notarius
Franciscus Iacobus Belgius
Vir dūnen. Cur. Caus. Cam. Apost.
Not. de

